

**Versión Pública de RR-0047/2025, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 22 de abril de 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril del 2025 y Acta de Comité de Sesión Ordinaria número 6.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0047/2025
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Mónica Porras Rodríguez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000053
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0047/2025.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0047/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado en el rubro de esta resolución.

II. El día siete de enero de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

III. En fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0047/2025**, el cual fue turnado a su ponencia, para su trámite respectivo.

IV. Mediante proveído de catorce de enero de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que rindiera su informe justificado,

debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales a través del sistema de gestión de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

V. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, haciendo manifestaciones y ofreciendo pruebas; asimismo, indicó que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, por lo que, se ordenó dar vista al mismo, para que en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó el sujeto obligado, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

VI. Con fecha siete de febrero de este año, se tuvo por perdido el derecho del agraviado para manifestar algo en contrario respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y la respuesta que le otorgó este último.

Asimismo, se admitieron únicamente las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del reclamante. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000053
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0047/2025.

importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de enero de dos mil veinticinco remitió al recurrente la respuesta de su solicitud mediante la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se observa:

"1. Solicito saber si la empresa denominada CEYSUR S.A. DE C.V. se encuentra declarada, dentro de la declaración patrimonial a nombre del C. Marcos Ramos Perez Regidor como socio y/o administrador con algún tipo de acción societaria;

2. Solicito, todas y cada una de las facturas que se hayan emitido por la empresa CEYSUR S.A. DE C.V. por diversas prestaciones de servicios al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla;

3. Solicito en formato PDF, todos y cada uno de los contratos de obra pública por trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de servicios que haya realizado y ejecutado la empresa CEYSUR S.A. DE C.V. al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

3. Solicito en formato PDF, todos y cada uno de los expedientes de obra pública por administración directa, respecto de trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de servicios que haya realizado y ejecutado la empresa CEYSUR S.A. DE C.V. al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, así como el fondo de recurso público que se utilizo para realizar dichos trabajos y/o servicios;

4. Solicito saber si dentro de la nomina de personal que labora en el H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, del 15 de octubre de 2024 al 02 de diciembre de 2024, se encuentra laborando el C. Miguel Lopez Mendoza".

Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: ***"La omisión, dilación procesal e indebido retardo en dar respuesta fundada y motivada en tiempo y forma a la solicitud planteada por el recurrente, radicada ante***

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000053
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0047/2025.

el Organismo Garante denominado INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA, violando el sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, mis derechos de seguridad jurídica, debido proceso, respuesta pronta y expedita y acceso a la información, los cuales están consagrados y tutelados por los artículos 6, 7, 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; . Sirve como apoyo; la tesis aislada sustentada por el primero tribunal colegiado en materia administrativa del sexto circuito con registro digital 2006825, de rubro: DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013) , .De igual forma sirve como apoyo la tesis sustentada por el decimo octavo tribunal colegiado en materia administrativa del primer circuito con registro digital 2027906 de rubro DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.”

Por lo que, el sujeto obligado manifestó que el día quince de enero de dos mil veinticinco, envió al recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en la copia certificada de la impresión de la captura de pantalla del acuse de entrega de la información vía SISAI, en el cual se advierte que remitió al recurrente la respuesta de su solicitud, misma que corre agregada en autos.

Ahora bien, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los siguientes términos:

“Por medio del presente reciba un cordial saludo y en atención al Recurso de Revisión No. RR-0047/2025 recibido en el Sistema de Comunicación con el Sujeto Obligado, damos contestación a dicho requerimiento:

Con fecha 03 de diciembre de 2024 se recibió la solicitud No. 210439024000053 del solicitante Alexis Sánchez Báez; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia - Solicitudes de Información.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 210439024000053
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0047/2025.

Con fecha 08 de enero de 2025, se hizo la aprobación por cabildo del nombramiento del nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, por la administración 2024-2027.

Con fecha 10 de enero de 2025, se acreditó ante el ITAIPUE el nuevo Titular de la Unidad de Transparencia, por la administración 2024-2027.

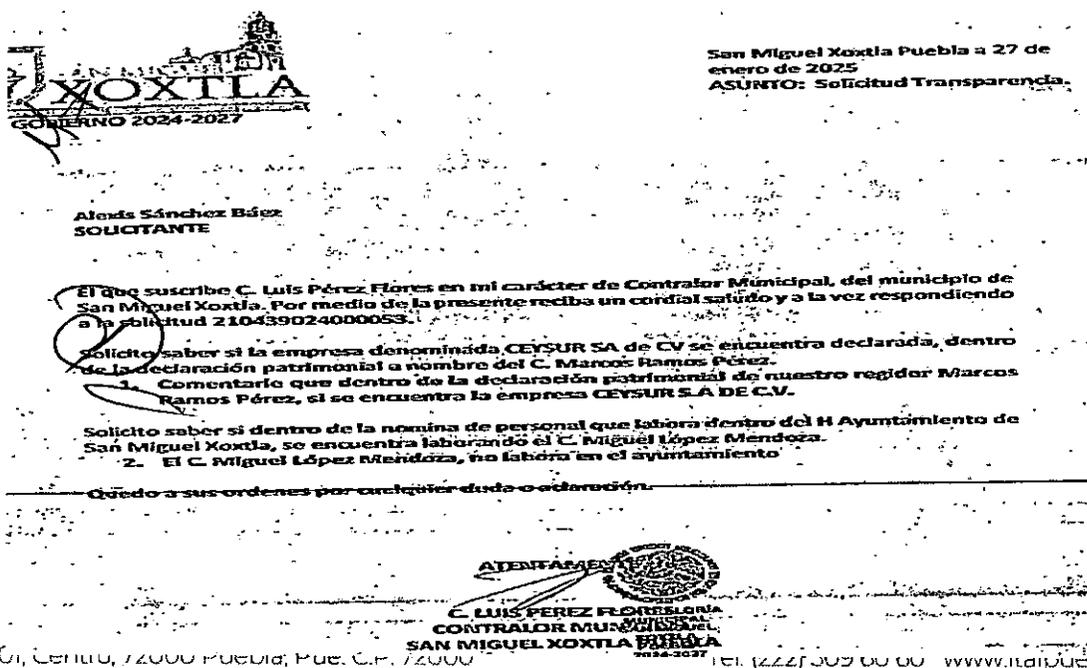
Con fecha 07 de enero de 2025 el solicitante Alexis Sánchez Báez interpuso el Recurso de Revisión ante el ITAIPUE, por motivos de omisión, dilación procesal e indebido retardo en dar respuesta fundada y motivada en tiempo y forma a la solicitud planteada.

Con fecha 27 de enero de 2025, se dio contestación a la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI 2.0

Por lo anterior enviamos por este medio lo siguiente:

- * Solicitud de Información.
- * Oficios de respuesta a la solicitud.
- * Acuse de entrega de información emitida por la PNT.
- * Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia."

Anexando a dicho correo electrónico, las respuestas de las diversas áreas del sujeto obligado, siendo: la Contraloría Municipal, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas; tal y como se demuestra con las siguientes capturas de pantalla:



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.
Solicitud Folio: 21043902400053
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-0047/2025.

**PARA: ALEJANDRO ISAÍ ZAYAS MORALES
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL XOXTLA**

**DE: SILVIA TECAYEHUATL DELGADO
TESORERA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE SAN MIGUEL XOXTLA**

PRESENTE:

Con fundamento en el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su oficio SMX/031/2025/UT, relativo a la solicitud de acceso a la información, marcada con el folio 21043902400053 mediante la cual el solicitante identificado como Alexis Sánchez Báez, requiere se le proporcione la siguiente información:

2. Solicito, todas y cada una de las facturas que se hayan emitido por la empresa CEYSUR S.A. DE C.V. por diversas prestaciones de servicios al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

En relación a la información solicitada anteriormente, le informo que no se tienen operaciones financieras con tal empresa, por lo tanto, es evidente que no existe dicha información.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SAN MIGUEL XOXTLA, PUEBLA A. 27 DE ENERO 2025


**C. SILVIA TECAYEHUATL DELGADO
TESORERA MUNICIPAL**



Oficio No.: MSMX-DOP-AIP/2024-002

Fecha: 15 DE ENERO DE 2025

ASUNTO: Informe de solicitud 21043902400053

C. ALEXIS SANCHEZ BAEZ
torresbaez.abogados@gmail.com
Presente

Por este conducto reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me refiero a su solicitud de información con folio Numero: 21043902400053 de fecha 02 de diciembre de 2024, la cual se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que solicita la información que se describe:

3.- solicito en formato PDF, todos y cada uno de los contratos de obra pública por trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de servicios que haya realizado y ejecutado la empresa CEYSUR, S.A. DE C.V., al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

RESPUESTA:

La empresa CEYSUR, S.A DE C.V., no se encuentra dado de alta como contratista o proveedor y no cuenta con ningún tipo de contrato

3.- solicito en formato PDF, todos y cada uno de los expedientes de obra pública por administración directa, respecto de trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de servicios que haya realizado y ejecutado con la empresa CEYSUR, S.A. DE C.V. al H. Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

RESPUESTA:

La empresa CEYSUR, S.A DE C.V., no se encuentra dado de alta como contratista o proveedor y no cuenta con ningún tipo de expediente de obra pública por administración, mantenimiento y/o prestación de servicio

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración.

ATENTAMENTE


Ing. Helvin Pérez Lara
Director de Obras Públicas
2024-2027

De lo anterior se dio vista al recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de estar debidamente notificado manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que expresara manifestación alguna.

Ahora bien, toda vez que el recurrente alegó en el presente asunto la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley, y este último, en el trámite del presente asunto acreditó que otorgó al reclamante la contestación a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio señalado en el rubro de esta resolución, en la cual requirió información sobre la empresa denominada CEYSUR S.A. DE C.V., en cinco cuestionamientos, siendo lo siguiente:

1. Si la empresa se encuentra declarada dentro de la declaración patrimonial a nombre del C. Marcos Ramos Pérez, Regidor como socio y/o administrador con algún tipo de acción societaria.

2. Solicito, todas las facturas que se hayan emitido por dicha empresa, por diversas prestaciones de servicios al presente Ayuntamiento.

3. Solicito en formato PDF, todos los contratos de obra pública por trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de servicios que haya realizado y ejecutado por dicha empresa al Ayuntamiento en cuestión.

4. Solicito en formato PDF, todos de los expedientes de obra pública por administración directa, respecto de trabajos de mantenimiento y/o prestaciones de ~~servicios~~ que haya realizado y ejecutado por dicha empresa al sujeto obligado, así como el fondo de recurso público que se utilizó para realizar dichos trabajos y/o ~~servicios~~.

5. Solicito saber si dentro de la nómina de personal que labora en dicho Ayuntamiento, del periodo comprendido del quince de octubre al dos de diciembre de dos mil veinticuatro, se encuentra laborando el C. Miguel López Mendoza.

Se hace la aclaración que el solicitante repitió el numeral tres dos veces, dentro de la solicitud de acceso a la información.

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe justificado y en la respuesta anexó como pruebas las copias certificadas de los oficios firmados por la Contraloría Municipal, la Tesorería Municipal y la Dirección de Obras Públicas, todos del sujeto obligado, en los cuales se observa que la autoridad responsable manifestó lo siguiente:

Respecto a la pregunta número **uno**, el sujeto obligado contestó que, si se encuentra la empresa denominada CEYSUR S.A. DE C.V., dentro de la declaración patrimonial.

Por lo que hace a la pregunta **dos**, el Tesorero Municipal mencionó que no se tienen operaciones financieras con la empresa antes mencionada.

En relación a la pregunta marcada dos veces con el número **tres**, el Director de Obras Públicas manifestó en cada una de ellas que no se encuentra dada de alta como contratista o proveedor y no cuenta con ningún tipo de contrato, así como no tiene ningún tipo de expediente de obra pública por administración, mantenimiento y/o prestación de servicio.

De la pregunta número **cuatro**, el Contralor Municipal mencionó que, no se encuentra laborando en el presente Ayuntamiento.

Por lo que, tal como se ha venido estableciendo, la autoridad responsable otorgó respuesta a cada una de ellas de la solicitud que se analiza; en consecuencia, resulta evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado de quedar sin materia el medio de impugnación, en virtud de que otorgó la información solicitada por el recurrente en la multicitada solicitud.

Por ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por las razones antes expuestas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la **Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla**, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

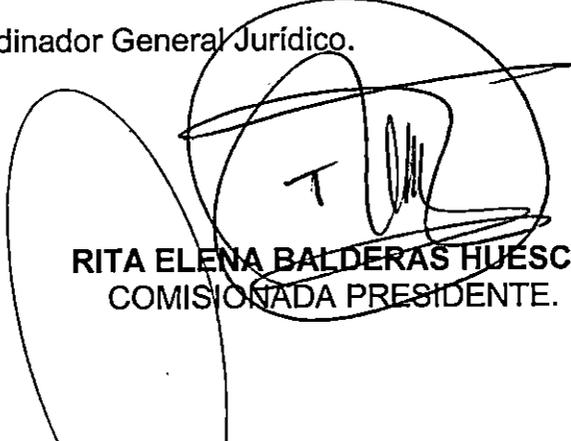
Primero. – Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Honorable Ayuntamiento de San Miguel Xoxtla, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.


NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA.


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.